



RESOLUCIÓN N° 0455-2023-ANA-TNRCH

Lima, 14 de junio de 2023

EXP. TNRCH : 125-2023
CUT : 212522-2021
IMPUGNANTE : Seferino Mayta Uchucuya y otros
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : La Yarada-Los
POLÍTICA : Palos
Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

- a) *Se declaran improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los señores Fredy Yabar Mulluni, Juan Ccama Chura y Ely Ann Escobar Chuquitaipa contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, por haber sido presentados de manera extemporánea.*
- b) *Se declaran improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los señores Roberto Ancachi Ancachi y Virginia Velazco Quevedo contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, por ausencia de agravio.*
- c) *Se confirma la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO que declaró improcedentes por extemporáneos los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO interpuestos por los señores Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya.*
- d) *Se declaran infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Seferino Mayta Chucuya, Raúl Llanque Calluari, Luis Humberto Molina Vargas, José Luis Chara Alave, Jorge Paco Paco, Lidia Alanoca Atencio, Manuel Anahua Choque, Gil Augusto Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Arturo Paco Calle, Josué de los Ángeles Santos Vela, Purificación Miriam Aranibar Condori, Richard Jarro Cuito, Reuther Augusto Alca Mamani, Natalio Marca Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, Edgar Santos Inquilla, Carlos Huaynapata Chambilla, Quintín Mucho Quenaya, Manuela Flores de Colque, Gerónimo Gómez Marca, Marisol Llanque Callohuari, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Rosalía Inquilla Santos, Emilia Mamani de Mamani, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Ana María Quispe Saire, Efraín Vilca Huanacuni, José Rivera Turpo, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Edwin Jaime Laura Paniagua, Lucio Quispe García, Oscar Chino Calizaya, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Raúl Jaime Santos Inquilla, Santos Zegarra Quintana, Rosana Santos Inquilla, Ernesto Chiqui Ramírez, Timoteo Ordoñez Tuco, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Pedro Aquino Aquino, Marta Chino Huisa, Gregoria Nancy Alanoca Ticona, Delfina Salluca Salluca, Efraín Flores Mamani, Hernán Escobar Rivera, Adela Alave Torres, Edith Quispe Quevedo, María Silva Camacho de Fustamante, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Bertha Mamani Quispe, Lea Mamani Acero, Justo Apaza Condori, Nancy Inquilla Ccama y Teófilo Pampa Ari, contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO contra la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, por haberse desvirtuado los argumentos planteados en sus recursos de apelación.*

1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los administrados enumerados en el cuadro N° 05 del presente pronunciamiento, contra la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.07.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que resolvió lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 588DD323

“Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Anahua Choque, Seferino Mayta Chucuya, Oscar Chino Calizaya, Adela Alave Torres, José Luis Chara Alave, Hernán Escobar Rivera, Mateo Surco Ibarra, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Reuther Augusto Alca Mamani, Lea Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Gil Augusto Mamani Acero, Efraín Flores Mamani, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Eugenia Martina Chachaque Chambilla, Teófilo Pampa Ari, Marisol Llanque Callohuari, Raúl Llanque Calluari, Hermelinda Mamani Apaza, Edwin Jaime Laura Paniagua, Marta Chino Huisa, Luis Humberto Molina Vargas, Ysaías Cruz Quenta, Bertha Mamani Quispe, Timoteo Ordoñez Tuco, José Rivera Turpo, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Purificación Miriam Aranibar Condori, Nancy Inquilla Ccama, Arturo Paco Calle, Pedro Aquino Aquino, Juan Ccama Chura, Quintín Mucho Quenaya, Emilia Mamani de Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, María Silva Camacho de Fustamante, Efraín Vilca Huanacuni, Santos Zegarra Quintana, Juana Úrsula Mamani Chuquiija, Fredy Yabar Mulluni, Delfina Salluca Salluca, Ana María Quispe Saire, Carlos Huaynapata Chambilla, Richard Jarro Cuito, Juan Alipio Maquera Rivera, Florencio Escobar Condori, Jorge Paco Paco, Lucio Quispe García, Manuela Flores de Colque, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Gerónimo Gómez Marca, Ernesto Chiqui Ramírez, Justo Apaza Condori, Ana María Apaza Chipana, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Rosalía Inquilla Santos, Edgar Santos Quispe, Edith Quispe Quevedo, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Calixto Apaza Pinazo, Raúl Jaime Santos Inquilla, Rosana Santos Inquilla, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Edgar Santos Inquilla, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Ysaías Cruz Quenta, Juliana Tacora Quenaya, Lidia Alanoca Atencio, Julia Chipana Molina de Apaza; en contra de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO que dispuso declarar improcedentes los expedientes acumulados en el expediente con CUT 162086-2015.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, por extemporáneo, interpuesto por Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Tomas Velásquez Quenaya, Lucio Ccamma Mamani, Juana Quispe Llanque, Juan Mamani Mamani, Josué de los Ángeles Santos Vela, Alicia Mamani Loza, Agustín Quispe Romero, Erasmo Santos Santos; en contra de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO.

2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los impugnantes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Evaluados los argumentos de apelación en forma conjunta, se observa que los impugnantes alegan principalmente lo siguiente:

- 3.1 La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña no ha considerado que el día 03.11.2015 fue habilitado para la recepción de expedientes tramitados bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para los casos en los que se contaba con los tickets entregados el 02.11.2015, circunstancia aceptada por la Autoridad Nacional del Agua, conforme se observa en el Informe Legal N° 1061-2016- ANA-OAJ, en el Oficio N° 811-2016-ANA-AAA ICO, en el Oficio N° 867-2016-ANAAAA ICO y el Informe Técnico N° 240-2016-ANA-AAA.CO.ALA.CL. Así como, la Sentencia recaída en la Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo, que fue confirmada por la

Resolución Nro. Cinco de fecha 20.10.2021, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Además, señalaron que, conforme con el derecho de petición las unidades de recepción (mesa de partes) están obligados a recibir las solicitudes y darles ingreso para impulsar los procedimientos. Sin embargo, nunca se les comunicó que sus solicitudes se encontraban fuera del plazo establecido ni se procedió con la devolución de los expedientes administrativos como estipula la norma, afectándose el debido procedimiento administrativo.

- 3.2 La extemporaneidad alegada por el órgano de primera instancia se amparó en los pronunciamientos establecidos por el Tribunal Nacional de Controversias Hídricas otorgándoles un efecto vinculante, aun cuando los mismos no son precedentes administrativos; sin embargo, se observa que a los medios probatorios presentados para acreditar la validez de la recepción de los documentos ingresados el 03.11.2015, en el procedimiento bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007- 2015-MINAGRI, se les dio un trato distinto.
- 3.3 La autoridad nuevamente ha emitido un análisis escueto y contradictorio, pues no considera las nuevas pruebas dirigidas a corroborar que el día 03.11.2015, fue hábil para presentar las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; por tal motivo, la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO carece de una debida motivación.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. En fecha 03.11.2015, con el Formato Anexo N° 01, los administrados que se describen el cuadro N° 01, solicitaron acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua bajo los alcances del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, respecto de cinco fuentes de agua denominadas Pozo 01, Pozo 02, Pozo 03, Pozo 04 y Pozo 05, pertenecientes a la Asociación Agropecuaria San Bartolomé, peticiones interpuestas dentro del ámbito de la Administración Local de Agua Tacna¹.

Cuadro N° 01

N°	CUT	Administrado	Fecha de solicitud
1	162086-2015	Seferino Mayta Chucuya	03.11.2015
2	162106-2015	Gabriela Grundy Martínez	03.11.2015
3	162138-2015	Julio César Ccama Ticona	03.11.2015
4	162164-2015	Edgar Santos Quispe	03.11.2015
5	168555-2015	Ysaías Cruz Quenta	03.11.2015
6	168583-2015	Raúl Llanque Calluari	03.11.2015
7	168598-2015	Lucio Ccama Mamani	03.11.2015
8	168599-2015	Luis Humberto Molina Vargas	03.11.2015

¹ Mediante la Resolución Jefatural N° 046-2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimitó el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina - Locumba comprendida en el ámbito de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña.

9	168600-2015	José Luis Chara Alave	03.11.2015
10	168627-2015	Jorge Paco Paco	03.11.2015
11	168630-2015	Lidia Alanoca Atencio	03.11.2015
12	168631-2015	Carmelo Chura Fernández	03.11.2015
13	168632-2015	Manuel Anahua Choque	03.11.2015
14	168635-2015	Mario Quispe Cabrera	03.11.2015
15	168638-2015	Gil Augusto Mamani Acero	03.11.2015
16	168641-2015	Edwin Alca Choque	03.11.2015
17	168648-2015	Arturo Paco Ccalle	03.11.2015
18	168654-2015	Josué de los Ángeles Santos Vela	03.11.2015
19	168656-2015	Herminia Ccama Ticona	03.11.2015
20	168690-2015	Purificación Miriam Aranibar Condori	03.11.2015
21	168690-2015	Juana Úrsula Mamani Chuquiya	03.11.2015
22	168865-2015	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	03.11.2015
23	168888-2015	Richard Jarro Cuito	03.11.2015
24	168916-2015	Calixto Apaza Pinazo	03.11.2015
25	168942-2015	Reuther Augusto Alca Mamani	03.11.2015
26	168999-2015	Eugenia Martina Chachaque Chambilla	03.11.2015
27	169002-2015	Alicia Llano Chura	03.11.2015
28	169051-20215	Hilario Miranda Ortigozo	03.11.2015
29	169116-2015	Edgar Santos Inquilla	03.11.2015
30	169150-2015	Carlos Huaynapata Chambilla	03.11.2015
31	169150-2015	Fredy Yabar Mulluni	03.11.2015
32	169243-2015	Quintín Mucho Quenaya	03.11.2015
33	169253-2015	Manuela Flores de Colque	03.11.2015
34	169302-2015	Julia Chipana Molina de Apaza	03.11.2015
35	169302-2015	Ana María Apaza Chipana	03.11.2015
36	169319-2015	Erasmo Santos Santos	03.11.2015
37	169319-2015	Gerónimo Gómez Marca	03.11.2015
38	169334-2015	Juan Alipio Maquera Rivera	03.11.2015
39	169337-2015	Hermelinda Mamani Apaza	03.11.2015
40	169343-2015	Marisol Llanque Callohuari	03.11.2015
41	169357-2015	Juan Ccama Chura	03.11.2015
42	169672-2015	Roberto Ancachi Ancachi	03.11.2015
43	169705-2015	Carlos Antonio Cutipa Huarachi	03.11.2015
44	169706-2015	Gregorio Bonifacio Gutiérrez	03.11.2015
45	169710-2015	Juliana Tacora Quenaya	03.11.2015
46	169716-2015	Rosalía Inquilla Santos	03.11.2015
47	169944-2015	Octavio Yapurasi Yapurasi	03.11.2015
48	169983-2015	Emilia Mamani de Mamani	03.11.2015

49	170139-2015	Elsa Mamani Vela Vda. De Santos	03.11.2015
50	170226-2015	Brígida Santos Vela	03.11.2015
51	170236-2015	Norma Santos Vela	03.11.2015
52	170583-2015	Nicasio Llanqui Flores	03.11.2015
53	170592-2015	Ana María Quispe Saire	03.11.2015
54	170739-2015	Efraín Vilca Huanacuni	03.11.2015
55	170779-2015	José Rivera Turpo	03.11.2015
56	170814-2015	Hugo Hernán Chachaque Rosa	03.11.2015
57	172100-2015	Edwin Jaime Laura Paniagua	03.11.2015
58	172110-2015	Román Inquilla Ccama	03.11.2015
59	172133-2015	Juana Quispe Llanque	03.11.2015
60	172152-2015	Lucio Quispe García	03.11.2015
61	172160-2015	Oscar Chino Calizaya	03.11.2015
62	172310-2015	Fredy Guzmán Santos Inquilla	03.11.2015
63	172779-2015	Raúl Jaime Santos Ynquilla	03.11.2015
64	173180-2015	Santos Zegarra Quintana	03.11.2015
65	173601-2015	Florencio Escobar Condori	03.11.2015
66	173603-2015	Rosana Santos Inquilla	03.11.2015
67	173612-2015	Lorenzo Rojas Palacios	03.11.2015
68	173615-2015	Ernesto Chiqui Ramírez	03.11.2015
69	174043-2015	Timoteo Ordoñez Tuco	03.11.2015
70	174065-2015	Miriam Estefany Quecaño Mamani	03.11.2015
71	174214-2015	Virginia Velazco Quevedo	03.11.2015
72	174217-2015	Pedro Aquino Aquino	03.11.2015
73	174224-2015	Vanesa Velo Vera	03.11.2015
74	174229-2015	Marta Chino Huisa	03.11.2015
75	174253-2015	Agustín Quispe Romero	03.11.2015
76	174277-2015	Bertha Inquilla Ccama	03.11.2015
77	174286-2015	Delfina Salluca Salluca	03.11.2015
78	174343-2015	Lidia Rivera Torres	03.11.2015
79	174345-2015	Gregorio Velásquez Quenaya	03.11.2015
80	174347-2015	Adela Alave Torres	03.11.2015
81	174350-2015	Edith Quispe Quevedo	03.11.2015
82	174458-2015	Tomás Velásquez Quenaya	03.11.2015
83	174497-2015	María Silva Camacho de Fustamante	03.11.2015
84	174502-2015	Teodosia Eufemia Laqui Mamani	03.11.2015
85	174506-2015	Mateo Surco Ibarra	03.11.2015
86	174551-2015	Bertha Mamani Quispe	03.11.2015
87	174556-2015	Lea Mamani Acero	03.11.2015
88	174564-2015	Juan Mamani Mamani	03.11.2015

89	174565-2015	Dionilda Mamani Cervantes	03.11.2015
90	174570-2015	Nancy Inquilla Ccama	03.11.2015
91	174576-2015	Teófilo Pampa Ari	03.11.2015
92	174581-2015	Yudith Verónica Quille Yapurasi	03.11.2015
93	174676-2015	Alicia Mamani Loza	03.11.2015

- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2890-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 23.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso la acumulación de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los administrados indicados en el Cuadro N° 1 del numeral precedente, debido a que están referidas a las mismas fuentes de agua denominadas Pozo 01, Pozo 02, Pozo 03, Pozo 04 y Pozo 05, ubicados en el distrito, provincia y departamento de Tacna, específicamente en los siguientes puntos de las coordenadas:

Pozo 01: UTM (WGS:84) 356365 mE – 7992810 mN
Pozo 02: UTM (WGS:84) 356154 mE – 7991123 mN
Pozo 03: UTM (WGS:84) 357433 mE – 7993858 mN
Pozo 04: UTM (WGS:84) 355653 mE – 7992423 mN
Pozo 05: UTM (WGS:84) 357066 mE – 7991516 mN

- 4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.12.2019, indicó lo siguiente:

- a) Las solicitudes que se mencionan a continuación cambian de titularidad, conforme con los datos siguientes:
- Alicia Llano Chura con sucesión procesal a favor de la señora Nancy Aguilar Chura en el CUT N° 169002-2015.
 - Lidia Rivera Torres con sucesión procesal a favor del señor Efraín Flores Mamani en el CUT N° 174343-2015.
 - Gregorio Velásquez Quenaya con sucesión procesal a favor de la señora Paulina Sandoval Fernández Vda. De Velásquez en el CUT N° 174345-2015.
 - Dionilda Mamani Cervantes con sucesión procesal a favor del señor Justo Apaza Condori en el CUT N° 174565-2015.

- b) Luego de la evaluación correspondiente el equipo de evaluación recomendó que se declaren improcedentes por extemporáneas las 93 solicitudes de regularización de licencias de uso de agua subterránea, porque los administrados presentaron su solicitud en fecha 03.11.2015; es decir, con fecha posterior al plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.4. En el Informe Legal N° 039-2020-ANA-AAA.CO-ALMAOT de fecha 30.06.2020, el área de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó que se declaren improcedentes las 93 solicitudes de regularización de licencias de uso de agua contenidas en el expediente.

- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA.CO de fecha 14.07.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró

improcedentes las 93 solicitudes de regularización de licencias de uso de agua contenidas en el expediente, por haber sido presentadas fuera del plazo legal establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

La resolución directoral fue notificada a los administrados en las siguientes fechas:

Cuadro N° 02

N°	Administrado	Fecha de Notificación
01	Seferino Mayta Chucuya	17.09.2020
02	Gabriela Grundy Martínez	25.02.2021
03	Julio César Ccama Ticona	24.02.2021
04	Edgar Santos Quispe	16.11.2020
05	Ysaías Cruz Quenta	25.02.2021
06	Raúl Llanque Calluari	17.09.2020
07	Lucio Ccama Mamani	30.11.2020
08	Luis Humberto Molina Vargas	17.09.2020
09	José Luis Chara Alave	17.09.2020
10	Jorge Paco Paco	11.09.2020
11	Lidia Alanoca Atencio	25.09.2020
12	Carmelo Chura Fernández	13.11.2020
13	Manuel Anahua Choque	11.09.2020
14	Mario Quispe Cabrera	25.02.2021
15	Gil Augusto Mamani Acero	11.11.2020
16	Edwin Alca Choque	16.11.2020
17	Arturo Paco Ccalle	18.09.2020
18	Josué de los Ángeles Santos Vela	15.09.2020
19	Herminia Ccama Ticona	11.09.2020
20	Purificación Miriam Aranibar Condori	22.09.2020
21	Juana Úrsula Mamani Chuquija	15.09.2020
22	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	17.09.2020
23	Richard Jarro Cuito	24.09.2020
24	Calixto Apaza Pinazo	18.11.2020
25	Reuther Augusto Alca Mamani	16.11.2020
26	Eugenia Martina Chachaque Chambilla	06.10.2020
27	Nancy Aguilar Chura (Sucesora de Alicia Llano)	21.09.2020
28	Hilario Miranda Ortigozo	18.09.2020
29	Edgar Santos Inquilla	15.09.2020
30	Carlos Huaynapata Chambilla	15.09.2020
31	Fredy Yabar Mulluni	18.11.2020
32	Quintín Mucho Quenaya	21.09.2020
33	Manuela Flores de Colque	17.11.2020
34	Julia Chipana Molina de Apaza	25.02.2021
35	Ana María Apaza Chipana	18.11.2020
36	Erasmó Santos Santos	18.10.2020
37	Gerónimo Gómez Marca	25.02.2021
38	Juan Alipio Maquera Rivera	11.09.2020
39	Hermelinda Mamani Apaza	30.09.2020
40	Marisol Llanque Callohuari	25.02.2021

41	Juan Ccama Chura	13.11.2020
42	Roberto Ancachi Ancachi	25.02.2021
43	Carlos Antonio Cutipa Huarachi	25.02.2021
44	Gregorio Bonifacio Gutiérrez	23.09.2020
45	Juliana Tacora Quenaya	17.09.2020
46	Rosalía Inquilla Santos	16.11.2020
47	Octavio Yapurasi Yapurasi	17.09.2020
48	Emilia Mamani de Mamani	25.02.2021
49	Elsa Mamani Vela Vda. De Santos	21.09.2020
50	Brígida Santos Vela	16.11.2020
51	Norma Santos Vela	16.11.2020
52	Nicasio Llanqui Flores	11.11.2020
53	Ana María Quispe Saire	16.11.2020
54	Efraín Vilca Huanacuni	23.09.2020
55	José Rivera Turpo	17.09.2020
56	Hugo Hernán Chachaque Rosa	06.10.2020
57	Edwin Jaime Laura Paniagua	30.11.2020
58	Román Inquilla Ccama	11.09.2020
59	Juana Quispe Llanque	11.09.2020
60	Lucio Quispe García	24.09.2020
61	Oscar Chino Calizaya	11.09.2020
62	Fredy Guzmán Santos Inquilla	15.09.2020
63	Raúl Jaime Santos Ynquilla	15.09.2020
64	Santos Zegarra Quintana	15.09.2020
65	Florencio Escobar Condori	23.09.2020
66	Rosana Santos Inquilla	15.09.2020
67	Lorenzo Rojas Palacios	16.09.2020
68	Ernesto Chiqui Ramírez	18.11.2020
69	Timoteo Ordoñez Tuco	11.09.2020
70	Miriam Estefany Quecaño Mamani	02.11.2020
71	Virginia Velazco Quevedo	24.02.2021
72	Pedro Aquino Aquino	12.11.2020
73	Vanesa Velo Vera	17.11.2020
74	Marta Chino Huisa	30.09.2020
75	Agustín Quispe Romero	10.11.2020
76	Bertha Inquilla Ccama	11.09.2020
77	Delfina Salluca Salluca	17.09.2020
78	Efraín Flores Mamani (Sucesor de Lidia Rivera)	14.12.2020
79	Gregorio Velásquez Quenaya ²	26.11.2020
80	Adela Alave Torres	17.09.2020
81	Edith Quispe Quevedo	10.11.2020
82	Tomás Velásquez Quenaya	16.09.2020
83	María Silva Camacho de Fustamante	16.09.2020
84	Teodosia Eufemia Laqui Mamani	14.10.2020
85	Mateo Surco Ibarra	05.10.2020

² El señor Hernán Escobar Rivera es considerado sucesor procedimental de la señora Paulina Sandoval Fernández, esposa del fallecido Gregorio Velásquez Quenaya, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

86	Bertha Mamani Quispe	28.09.2020
87	Lea Mamani Acero	16.11.2020
88	Juan Mamani Mamani	11.09.2020
89	Justo Apaza Condori ³	15.12.2020
90	Nancy Inquilla Ccama	11.09.2020
91	Teófilo Pampa Ari	28.09.2020
92	Yudith Verónica Quille Yapurasi	17.11.2020
93	Alicia Mamani Loza	11.11.2020
94	Junta de Usuarios La Yarada	14.09.2020
95	Proyecto Especial Afianzamiento y Ampliación de los Recursos Hídricos de Tacna	19.10.2020

- 4.6. Conforme con lo señalado en el cuadro adjunto, los siguientes administrados interpusieron un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O.

Cuadro N° 03

N°	Impugnantes	Fecha de Reconsideración
1	Seferino Mayta Chucuya	28.09.2020
2	Edgar Santos Quispe	30.11.2020
3	Ysaias Cruz Quenta	08.10.2020
4	Raúl Llanque Calluari	08.10.2020
5	Lucio Ccama Mamani	11.12.2020
6	Luis Humberto Molina Vargas	08.10.2020
7	José Luis Chara Alave	29.09.2020
8	Jorge Paco Paco	01.10.2020
9	Lidia Alanoca Atencio	01.10.2020
10	Manuel Anahua Choque	28.09.2020
11	Gil Augusto Mamani Acero	01.12.2020
12	Edwin Alca Choque	01.12.2020
13	Arturo Paco Ccalle	01.10.2020
14	Josué de los Ángeles Santos Vela	08.10.2020
15	Purificación Miriam Aranibar Condori	01.10.2020
16	Juana Úrsula Mamani Chuquija	02.10.2020
17	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	07.12.2020
18	Richard Jarro Cuito	01.10.2020
19	Calixto Apaza Pinazo	01.12.2020
20	Reuther Augusto Alca Mamani	01.12.2020
21	Eugenia Martina Chachaque Chambilla	08.10.2020
22	Hilario Miranda Ortigozo	01.10.2020
23	Edgar Santos Inquilla	21.09.2020
24	Carlos Huaynapata Chambilla	01.10.2020
25	Fredy Yabar Mulluni	01.10.2020
26	Quintín Mucho Quenaya	01.10.2020

³ El señor Justo Apaza Condori es considerado sucesor procedimental de la señora Dionilda Mamani Cervantes, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

27	Manuela Flores de Colque	01.10.2020
28	Julia Chipana Molina de Apaza	30.11.2020
29	Ana María Apaza Chipana	30.11.2020
30	Erasmus Santos Santos	30.11.2020
31	Gerónimo Gómez Marca	30.11.2020
32	Juan Alipio Maquera Rivera	01.10.2020
33	Hermelinda Mamani Apaza	08.10.2020
34	Marisol Llanque Callohuari	08.10.2020
35	Juan Ccama Chura	01.10.2020
36	Carlos Antonio Cutipa Huarachi	09.03.2021
37	Gregorio Bonifacio Gutiérrez	01.10.2020
38	Juliana Tacora Quenaya	06.10.2020
39	Rosalía Inquilla Santos	30.11.2020
40	Emilia Mamani de Mamani	01.10.2020
41	Elsa Mamani Vela Vda. De Santos	25.09.2020
42	Brígida Santos Vela	30.11.2020
43	Norma Santos Vela	30.11.2020
44	Ana María Quispe Saire	01.10.2020
45	Efraín Vilca Huanacuni	01.10.2020
46	José Rivera Turpo	01.10.2020
47	Hugo Hernán Chachaque Rosa	08.10.2020
48	Edwin Jaime Laura Paniagua	09.12.2020
49	Juana Quispe Llanque	08.10.2020
50	Lucio Quispe García	01.10.2020
51	Oscar Chino Calizaya	29.09.2020
52	Fredy Guzmán Santos Inquilla	21.09.2020
53	Raúl Jaime Santos Ynquilla	21.09.2020
54	Santos Zegarra Quintana	02.10.2020
55	Florencio Escobar Condori	01.10.2020
56	Rosana Santos Inquilla	21.09.2020
57	Ernesto Chiqui Ramírez	30.11.2020
58	Timoteo Ordoñez Tuco	01.10.2020
59	Miriam Estefany Quecaño Mamani	11.11.2020
60	Pedro Aquino Aquino	01.10.2020
61	Marta Chino Huisa	20.10.2020
62	Agustín Quispe Romero	26.11.2020
63	Delfina Salluca Salluca	01.10.2020
64	Efraín Flores Mamani ⁴	05.01.2021
65	Hernán Escobar Rivera ⁵	11.12.2020
66	Adela Alave Torres	29.09.2020
67	Edith Quispe Quevedo	26.11.2020

⁴ El señor Efraín Flores Mamani es considerado sucesor procedimental de la señora Lidia Rivera Torres, esposa del fallecido Gregorio Velásquez Quenaya, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

⁵ El señor Hernán Escobar Rivera adquirió el predio de la señora Paulina Sandoval Fernández Vda. De Velásquez, sucesora del señor Gregorio Velásquez Quenaya.

68	Tomás Velásquez Quenaya	07.12.2020
69	María Silva Camacho de Fustamante	01.10.2020
70	Teodosia Eufemia Laqui Mamani	26.10.2020
71	Mateo Surco Ibarra	13.10.2020
72	Bertha Mamani Quispe	08.10.2020
73	Lea Mamani Acero	01.12.2020
74	Juan Mamani Mamani	08.10.2020
75	Justo Apaza Condori	30.11.2020
76	Nancy Inquilla Ccama	01.10.2020
77	Teófilo Pampa Ari	08.10.2020
78	Alicia Mamani Loza	26.11.2020

- 4.7. El área de asesoría jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Legal N° 0177-2021-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 26.07.2021, opinó que se declaren improcedentes los recursos de reconsideración interpuestos por los administrados considerados en el cuadro N° 03, porque los documentos presentados como nueva prueba no crean convicción ni certeza sobre los hechos impugnados, por lo tanto, no desvirtúan el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O.
- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO de fecha 30.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Manuel Anahua Choque, Seferino Mayta Chucuya, Oscar Chino Calizaya, Adela Alave Torres, José Luis Chara Alave, Hernán Escobar Rivera, Mateo Surco Ibarra, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Reuther Augusto Alca Mamani, Lea Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Gil Augusto Mamani Acero, Efraín Flores Mamani, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Eugenia Martina Chachaque Chambilla, Teófilo Pampa Ari, Marisol Llanque Callohuari, Raúl Llanque Calluari, Hermelinda Mamani Apaza, Edwin Jaime Laura Paniagua, Marta Chino Huisa, Luis Humberto Molina Vargas, Ysaías Cruz Quenta, Bertha Mamani Quispe, Timoteo Ordoñez Tuco, José Rivera Turpo, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Purificación Miriam Aranibar Condori, Nancy Inquilla Ccama, Arturo Paco Calle, Pedro Aquino Aquino, Juan Ccama Chura, Quintín Mucho Quenaya, Emilia Mamani de Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, María Silva Camacho de Fustamante, Efraín Vilca Huanacuni, Santos Zegarra Quintana, Juana Úrsula Mamani Chuquija, Fredy Yabar Mulluni, Delfina Salluca Salluca, Ana María Quispe Saire, Carlos Huaynapata Chambilla, Richard Jarro Cuito, Juan Alipio Maquera Rivera, Florencio Escobar Condori, Jorge Paco Paco, Lucio Quispe García, Manuela Flores de Colque, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Gerónimo Gómez Marca, Ernesto Chiqui Ramírez, Justo Apaza Condori, Ana María Apaza Chipana, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Rosalía Inquilla Santos, Edgar Santos Quispe, Edith Quispe Quevedo, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Calixto Apaza Pinazo, Raúl Jaime Santos Inquilla, Rosana Santos Inquilla, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Edgar Santos Inquilla, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Ysaías Cruz Quenta, Juliana Tacora Quenaya, Lidia Alanoca Atencio, Julia Chipana Molina de Apaza; en contra de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO que dispuso declarar improcedentes los expedientes acumulados en el expediente con CUT 162086-2015.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración, por extemporáneo, interpuesto por Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Tomas Velásquez Quenaya, Lucio Ccamma Mamani, Juana Quispe Llanque, Juan Mamani Mamani, Josué de los Ángeles Santos Vela, Alicia Mamani Loza, Agustín Quispe Romero, Erasmo Santos Santos; en contra de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO.

La citada resolución fue notificada a los administrados en las fechas indicadas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 04

N°	Nombres y Apellidos	Fecha de Notificación
01	Seferino Mayta Chucuya	22.12.2021
02	Edgar Santos Quispe	23.12.2021
03	Ysaías Cruz Quenta	23.03.2022
04	Raúl Llanque Calluari	13.12.2021
05	Lucio Ccama Mamani	21.01.2022
06	Luis Humberto Molina Vargas	07.12.2021
07	José Luis Chara Alave	20.12.2021
08	Jorge Paco Paco	19.01.2021
09	Lidia Alanoca Atencio	20.12.2021
10	Manuel Anahua Choque	07.01.2022
11	Gil Augusto Mamani Acero	20.12.2021
12	Edwin Alca Choque	20.12.2021
13	Arturo Paco Ccalle	19.01.2022
14	Josué de los Ángeles Santos Vela	20.12.2021
15	Purificación Miriam Aranibar Condori	22.12.2021
16	Juana Úrsula Mamani Chuquiya	14.12.2021
17	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	07.01.2022
18	Richard Jarro Cuito	06.01.2022
19	Calixto Apaza Pinazo	17.12.2021
20	Reuther Augusto Alca Mamani	20.12.2021
21	Eugenia Martina Chachaque Chambilla	13.12.2021
22	Hilario Miranda Ortigozo	22.12.2021
23	Edgar Santos Inquilla	07.12.2021
24	Carlos Huaynapata Chambilla	21.12.2021
25	Fredy Yabar Mulluni	15.12.2021
26	Quintín Mucho Quenaya	14.12.2021
27	Manuela Flores de Colque	31.01.2022
28	Julia Chipana Molina de Apaza	17.12.2021
29	Ana María Apaza Chipana	17.12.2021
30	Erasmo Santos Santos	16.12.2021
31	Gerónimo Gómez Marca	20.12.2021
32	Juan Alipio Maquera Rivera	24.11.2022
33	Hermelinda Mamani Apaza	22.10.2021
34	Marisol Llanque Callohuari	No se ubicó domicilio
35	Juan Ccama Chura	12.01.2022
36	Carlos Antonio Cutipa Huarachi	22.12.2021

37	Gregorio Bonifacio Gutiérrez	24.12.2021
38	Juliana Tacora Quenaya	15.12.2021
39	Rosalía Inquilla Santos	23.12.2021
40	Emilia Mamani de Mamani	No se ubicó domicilio
41	Elsa Mamani Vela Vda. De Santos	16.12.2021
42	Brígida Santos Vela	14.12.2021
43	Norma Santos Vela	14.12.2021
44	Ana María Quispe Saire	22.12.2021
45	Efraín Vilca Huanacuni	24.12.2021
46	José Rivera Turpo	20.12.2021
47	Hugo Hernán Chachaque Rosa	20.12.2021
48	Edwin Jaime Laura Paniagua	20.12.2021
49	Juana Quispe Llanque	23.03.2022
50	Lucio Quispe García	09.12.2021
51	Oscar Chino Calizaya	17.01.2022
52	Fredy Guzmán Santos Inquilla	07.12.2021
53	Raúl Jaime Santos Ynquilla	15.12.2021
54	Santos Zegarra Quintana	14.12.2021
55	Florencio Escobar Condori	13.12.2021
56	Rosana Santos Inquilla	21.12.2021
57	Ernesto Chiqui Ramírez	25.01.2022
58	Timoteo Ordoñez Tuco	20.12.2021
59	Miriam Estefany Quecaño Mamani	15.12.2021
60	Pedro Aquino Aquino	27.12.2021
61	Marta Chino Huisa	14.12.2021
62	Agustín Quispe Romero	20.12.2021
63	Delfina Salluca Salluca	22.12.2021
64	Efraín Flores Mamani	20.12.2021
65	Hernán Escobar Rivera	07.12.2021
66	Adela Alave Torres	20.12.2021
67	Edith Quispe Quevedo	22.12.2021
68	Tomás Velásquez Quenaya	14.12.2021
69	María Silva Camacho de Fustamante	14.12.2021
70	Teodosia Eufemia Laqui Mamani	21.01.2022
71	Mateo Surco Ibarra	10.12.2021
72	Bertha Mamani Quispe	24.01.2022
73	Lea Mamani Acero	20.12.2021
74	Juan Mamani Mamani	23.02.2022
75	Justo Apaza Condori	27.12.2021
76	Nancy Inquilla Ccama	20.12.2021
77	Teófilo Pampa Ari	20.12.2021
78	Alicia Mamani Loza	27.12.2021

4.9. Los administrados indicados en el cuadro adjunto, interpusieron sus respectivos recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, conforme los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución:

Cuadro N° 05

N°	Impugnantes	Fecha de Apelación
1	Seferino Mayta Chucuya	06.01.2022
2	Raúl Llanque Calluari	04.01.2022
3	Luis Humberto Molina Vargas	04.01.2022
4	José Luis Chara Alave	04.01.2022
5	Jorge Paco Paco	30.12.2021
6	Lidia Alanoca Atencio	04.01.2022
7	Manuel Anahua Choque	20.01.2022
8	Gil Augusto Mamani Acero	04.01.2022
9	Edwin Alca Choque	04.01.2022
10	Arturo Paco Ccalle	30.12.2021
11	Josué de los Ángeles Santos Vela	07.01.2022
12	Purificación Miriam Aranibar Condori	06.01.2022
13	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	03.02.2022
14	Richard Jarro Cuito	06.01.2022
15	Reuther Augusto Alca Mamani	04.01.2022
16	Natalio Marca Mamani ⁶	06.01.2022
17	Hilario Miranda Ortigozo	17.01.2022
18	Edgar Santos Inquilla	23.12.2021
19	Carlos Huaynapata Chambilla	29.12.2021
20	Fredy Yabar Mulluni	21.01.2022
21	Quintín Mucho Quenaya	05.01.2022
22	Manuela Flores de Colque	08.02.2022
23	Erasmo Santos Santos	07.01.2022
24	Gerónimo Gómez Marca	04.01.2022
25	Marisol Llanque Callohuari	04.01.2022
26	Juan Ccama Chura	08.02.2022
27	Roberto Ancachi Ancachi ⁷	08.02.2022
28	Carlos Antonio Cutipa Huarachi	07.01.2022
29	Gregorio Bonifacio Gutiérrez	29.12.2021
30	Rosalía Inquilla Santos	17.01.2022
31	Rosalía Inquilla Santos ⁸	17.01.2022
32	Emilia Mamani de Mamani	29.12.2021
33	Elsa Mamani Vela Vda. De Santos	07.01.2022
34	Brígida Santos Vela	07.01.2022
35	Norma Santos Vela	07.01.2022
36	Ana María Quispe Saire	13.01.2022
37	Efraín Vilca Huanacuni	29.12.2021

⁶ El señor Natalio Marca Mamani, es considerado sucesor procedimental de la señora Eugenia Martina Chachaque Chambilla, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

⁷ El señor Roberto Ancachi Ancachi no interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O.

⁸ La señora Rosalía Inquilla Santos es considerada sucesora procedimental de su fallecido esposo Edgar Santos Quispe, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

38	José Rivera Turpo	07.01.2022
39	Hugo Hernán Chachaque Rosa	05.01.2022
40	Edwin Jaime Laura Paniagua	04.01.2022
41	Lucio Quispe García	29.12.2021
42	Oscar Chino Calizaya	03.02.2022
43	Fredy Guzmán Santos Inquilla	23.12.2021
44	Raúl Jaime Santos Ynquilla	23.12.2021
45	Santos Zegarra Quintana	07.01.2022
46	Ely Ann Escobar Chuquitaie ⁹	12.01.2022
47	Rosana Santos Inquilla	05.01.2022
48	Ernesto Chiqui Ramírez	07.02.2022
49	Timoteo Ordoñez Tuco	04.01.2022
50	Miriam Estefany Quecaño Mamani	30.12.2021
51	Virginia Velazco Quevedo ¹⁰	12.01.2022
52	Pedro Aquino Aquino	12.01.2022
53	Marta Chino Huisa	06.01.2022
54	Gregoria Nancy Alanoca Ticona ¹¹	07.01.2022
55	Delfina Salluca Salluca	29.12.2021
56	Efraín Flores Mamani	05.01.2022
57	Hernán Escobar Rivera	28.12.2021
58	Adela Alave Torres	04.01.2022
59	Edith Quispe Quevedo	12.01.2022
60	Tomás Velásquez Quenaya	29.12.2021
61	María Silva Camacho de Fustamante	30.12.2021
62	Teodosia Eufemia Laqui Mamani	08.02.2022
63	Bertha Mamani Quispe	04.02.2022
64	Lea Mamani Acero	04.01.2022
65	Justo Apaza Condori	14.01.2022
66	Nancy Inquilla Ccama	07.01.2022
67	Teófilo Pampa Ari	07.01.2022

4.10. Con el Memorando N° 0932-2023-ANA-AAA.CO de fecha 14.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, elevó los actuados a este colegiado en mérito a los recursos de apelación presentados.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo

⁹ La señora Gregoria Nancy Alanoca Ticona es considerada sucesora procedimental del señor Agustín Quispe Romero, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

¹⁰ La señora Virginia Velazco Quevedo no interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O.

¹¹ La señora Ely Ann Escobar Chuquitaie es considerada sucesora procedimental del señor Florencio Escobar Condori, por haber adquirido mediante contrato de transferencia la posesión del predio, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 108° del TUO del Código Procesal Civil.

establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI ; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA , modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 0289-2022-ANA.

Admisibilidad de los recursos

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Fredy Yabar Mulluni, Juan Ccama Chura y Ely Ann Escobar Chuquitaie

- 5.2. El artículo 218° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹², establece que los recursos administrativos (reconsideración y apelación) deberán interponerse en un plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Vencido dicho plazo el acto quedará firme, conforme a lo establecido en el artículo 222° de la citada norma.
- 5.3. Los señores Fredy Yabar Mulluni, Juan Ccama Chura y Ely Ann Escobar Chuquitaie, presentaron su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, en los plazos impugnatorios detallados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 06

N°	Impugnante	Notificación	Venció plazo para impugnar	Interposición del recurso	Estado del recurso
1	Fredy Yabar Mulluni	15.12.2021	11.01.2022	21.01.2022	Fuera del plazo de 15 días hábiles
2	Juan Ccama Chura	12.01.2022	02.02.2022	08.02.2022	Fuera del plazo de 15 días hábiles
3	Ely Ann Escobar Chuquitaie	13.12.2021	07.01.2022	12.01.2022	Fuera del plazo de 15 días hábiles

- 5.4. En tal sentido, se verifica que los referidos administrados cuestionaron la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, cuando ya había vencido el plazo para impugnar el referido acto administrativo, por lo que corresponde declarar improcedente los recursos de apelación presentados en fechas 21.01.2022, 08.02.2022 y 12.01.2022, por haber sido presentados de manera extemporánea y no corresponde evaluar los argumentos de sus recursos de apelación.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya

- 5.5. De la revisión del expediente administrativo se advierte que los señores Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya presentaron sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O cuando ya había vencido su plazo para impugnar la referida resolución, según el siguiente detalle:

¹² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Cuadro N° 07

N°	Impugnante	Notificación	Venció plazo para impugnar	Interposición del recurso	Estado del recurso
1	Santos Sabino Quevedo Piguaycho	17.09.2020	08.10.2020	07.12.2020	Fuera del plazo de 15 días hábiles
2	Erasmus Santos Santos	18.10.2020	06.11.2020	30.11.2020	Fuera del plazo de 15 días hábiles
3	Tomás Velásquez Quenaya	16.09.2020	07.10.2020	07.12.2020	Fuera del plazo de 15 días hábiles

Luego de las referidas fechas, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme respecto de los señores Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya.

- 5.6. Por lo expuesto, este colegiado considera que el pronunciamiento vertido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, respecto de los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O, presentados por los citados administrados, se encuentra conforme a ley, debido a que correspondía declarar improcedentes los referidos recursos administrativos, por cuestionar un acto que ya había adquirido la calidad de firme.
- 5.7. En ese sentido, se debe confirmar lo resuelto en la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO, respecto de los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O presentados por los señores Santos Sabino Quevedo Piguaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya, desestimando los argumentos de los recursos de apelación bajo análisis.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Roberto Ancachi Ancachi y Virginia Velazco Quevedo

- 5.8. De la revisión del expediente y según se aprecia en el Cuadro N° 03 del presente pronunciamiento, los administrados Roberto Ancachi Ancachi y Virginia Velazco Quevedo no interpusieron recursos de reconsideración respecto a la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O; por lo tanto, dicha resolución adquirió la calidad de acto firme en relación con dichos administrados.
- 5.9. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO no resuelve recursos administrativos invocados por los administrados Roberto Ancachi Ancachi y Virginia Velazco Quevedo, por tal motivo, corresponde declarar improcedente por ausencia de agravio los recursos de apelación presentados en fecha 08.02.2022 y 12.01.2022.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por las señoras Marisol Llanque Callohuari y Emilia Mamani de Mamani

- 5.10. De la revisión del expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O no pudo ser notificada a las señoras Marisol Llanque Callohuari y Emilia Mamani de Mamani, pues no se ubicaron los domicilios de dichas administradas, habiendo devuelto el courier las respectivas actas de notificación.

- 5.11. Sin embargo, se verifica de los actuados que las señoras Marisol Llanque Callohuari y Emilia Mamani de Mamani interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO en fechas 04.01.2022 y 29.12.2021.
- 5.12. Al respecto, se debe indicar que el artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece las formas de saneamiento de las notificaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos de contenido, teniéndola por bien notificada y surtiendo sus efectos, ya sea; i) a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario o ii) a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.
- 5.13. En este escenario, este Tribunal considera que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene por bien notificada a las señoras Marisol Llanque Callohuari y Emilia Mamani de Mamani, desde la interposición de sus recursos de apelación; operando de esta forma el saneamiento de la notificación defectuosa.
- 5.14. Por tal motivo, los recursos de apelación presentados por las señoras Marisol Llanque Callohuari y Emilia Mamani de Mamani cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, son admitidos a trámite.

Respecto a los recursos de apelación interpuestos por los señores Seferino Mayta Chucuya, Raúl Llanque Calluari, Luis Humberto Molina Vargas, José Luis Chara Alave, Jorge Paco Paco, Lidia Alanoca Atencio, Manuel Anahua Choque, Gil Augusto Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Arturo Paco Calle, Josué de los Ángeles Santos Vela, Purificación Miriam Aranibar Condori, Richard Jarro Cuito, Reuther Augusto Alca Mamani, Natalio Marca Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, Edgar Santos Inquilla, Carlos Huaynapata Chambilla, Quintín Mucho Quenaya, Manuela Flores de Colque, Gerónimo Gómez Marca, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Rosalía Inquilla Santos, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Ana María Quispe Saire, Efraín Vilca Huanacuni, José Rivera Turpo, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Edwin Jaime Laura Paniagua, Lucio Quispe García, Oscar Chino Calizaya, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Raúl Jaime Santos Inquilla, Santos Zegarra Quintana, Rosana Santos Inquilla, Ernesto Chiqui Ramírez, Timoteo Ordoñez Tuco, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Pedro Aquino Aquino, Marta Chino Huisa, Gregoria Nancy Alanoca Ticona, Delfina Salluca Salluca, Efraín Flores Mamani, Hernán Escobar Rivera, Adela Alave Torres, Edith Quispe Quevedo, María Silva Camacho de Fustamante, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Bertha Mamani Quispe, Lea Mamani Acero, Justo Apaza Condori, Nancy Inquilla Ccama y Teófilo Pampa Ari

- 5.15. Los recursos de apelación interpuestos por los administrados mencionados en el párrafo anterior, han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos regulados en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

*“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Le de Recursos Hídricos.*

*3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*

- 6.3. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, estableció que el plazo para acogerse a la formalización o regularización vencía el 31.10.2015.

- 6.4. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional

del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.

- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.
- 6.5. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

- 6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto al plazo para acceder al procedimiento de formalización o regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

- 6.7. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se estableció que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua vencía el 31.10.2015.
- 6.8. En el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se dispuso que la recepción de las solicitudes de regularización y formalización de licencia de uso de agua, se efectuarían desde el 13.07.2015 al 31.10.2015.
- 6.9. De lo señalado se desprende que el plazo para acogerse a los procedimientos de regularización y formalización de licencia de uso de agua establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, vencía el 31.10.2015; sin embargo, se debe precisar que dicho día fue inhábil (sábado), por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente a la fecha de presentación de la solicitud),

correspondía que el plazo antes mencionado se entienda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, es decir, el 02.11.2015.

Respecto a los argumentos de los recursos de apelación admitidos en los numerales 5.14 y 5.15 de la presente resolución

6.10. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.10.1. En principio, es importante indicar que el plazo para la presentación de las solicitudes de acogimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, venció el día 02.11.2015; esto en razón de que, si bien en el artículo 4° del referido decreto se señaló como fecha final el día 31.10.2015¹³, al recaer en un día inhábil (sábado), el plazo se vio prorrogado automáticamente al primer día hábil siguiente (lunes 02.11.2015); en virtud de lo establecido en el numeral 145.2 del artículo 145° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴:

«Artículo 145°.- Transcurso del plazo

[...]

145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente».

6.10.2. Por tanto, en aplicación de las normas legales citadas, el último día que los administrados tenían para poder presentar sus solicitudes de acogimiento a los procedimientos de Formalización o Regularización de Licencias de Uso de Agua, bajo las normas del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI era el 02.11.2015, plazo que no puede ser alterado o desconocido con actuaciones¹⁵ o disposiciones de los órganos desconcentrados.

6.10.3. Ahora bien, pasando al análisis de los documentos invocados por los impugnantes en los argumentos de su recurso de apelación, se debe señalar que el Informe N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y el Informe Legal N° 1061-2016-ANA-OAJ, constituyen meras opiniones, las cuales no poseen la condición de imperativas u obligatorias, conforme con lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182°¹⁶ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10.4. En ese sentido, por disposición legal las opiniones que han sido vertidas en el Informe N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL, el Informe Legal N°

¹³ Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

*«Artículo 4°.- Plazo para acogerse a la Formalización o Regularización
El plazo para acogerse a la Formalización o Regularización vence el 31 de octubre de 2015».*

¹⁴ Precepto originalmente recogido con el mismo tenor en el numeral 134.2 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.04.2001 y en vigencia desde el 11.10.2001).

¹⁵ En referencia a la entrega de tickets habilitando un día no permitido legalmente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*

«Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

[...]

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 588DD323

1061-2016-ANA-OAJ y el Informe Técnico N° 240-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL, no resultan vinculantes para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 6.10.5. Cabe destacar, además que, por aplicación del principio de jerarquía normativa, el contenido de un informe no podría superponerse o modificar las disposiciones de un decreto supremo, en este caso específico, los Informes N° 061-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 1061-2016-ANA-OAJ no podrían modificar el plazo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI para la recepción de las solicitudes de Formalización o Regularización de Licencias de Uso de Agua.
- 6.10.6. En lo que respecta a los Oficios N° 811-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL y N° 867-2016-ANA-AAA.CO ALA-CL, estos documentos constituyen solicitudes internas efectuadas por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, las cuales por sí mismas no determinan la modificación de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ni alteran el cumplimiento de sus disposiciones.
- 6.10.7. Además, se debe tener presente que de conformidad con lo regulado en el numeral 147.1¹⁷ del artículo 147° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los plazos en materia administrativa poseen la condición de improrrogables.
- 6.10.8. Por otro lado, los administrados han referido que de acuerdo con lo establecido en la sentencia contenida en la Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020 correspondiente al expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06 y emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, corresponde admitir dentro del plazo a sus solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Conforme con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al cumplimiento de las resoluciones judiciales tenemos que *«toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala [...] No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, [...] bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.»* (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, la sede administrativa se encuentra obligada por mandato imperativo de la Ley Orgánica del Poder Judicial a acatar las decisiones emanadas del fuero jurisdiccional en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o interpretar sus términos bajo responsabilidad civil, penal o administrativa para cada caso en particular.

¹⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 147°.-Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 588DD323

Ahora bien, se observa que mediante la sentencia contenida en la Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020 del expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, emitida por el Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente, en los seguidos por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani contra la Autoridad Nacional del Agua sobre nulidad de resolución; dicho órgano jurisdiccional declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nula la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, ordenando que la entidad demandada retrotraiga aquel procedimiento de acuerdo a los lineamientos expuestos en la misma, e improcedente la demanda respecto a las pretensiones de nulidad de la Resolución Directoral N° 2902-2017-ANA/AAA IC-O y de la Resolución Directoral N° 648-2017-ANA/AAA IC-O.

De lo expuesto, se evidencia que el mandato judicial dispuesto en la sentencia contenida en la Resolución Nro. Ocho de fecha 10.08.2020 del expediente 04003-2019-0-1801-JR-CA-06, es con respecto al procedimiento seguido por el señor Gilberto Raymundo Mamani Mamani y la nulidad establecida es para la Resolución N° 891-2018-ANA/TNRCH de fecha 23.05.2018, no surtiendo sus efectos para los administrados cuyas apelaciones son materia del presente pronunciamiento; además se debe tener en cuenta que los procesos judiciales tienen como característica resolver un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica¹⁸ en un caso específico, por tanto, lo dictaminado por un Juez se circunscribe a las partes. Este criterio ha sido adoptado por este Tribunal en el numeral 6.13.4 de la Resolución N° 0699-2021-ANA-TNRCH¹⁹ de fecha 15.12.2021.

Finalmente, se debe precisar que en el presente caso las solicitudes de regularización fueron ingresadas en fecha 03.11.2015, cómo se puede observar de los correspondientes sellos de recepción, cumpliéndose con dicha acción el derecho de petición de los administrados; sin embargo, ello no quiere decir que se admitan solicitudes de manera tácita ni implica que el procedimiento de evaluación previa no sea analizado de manera correcta durante la tramitación del mismo y al ser el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI la norma que rige los procedimientos de formalización y regularización de licencia de uso de agua, la cual establece un plazo improrrogable para la presentación de las solicitudes de dichos procedimientos, se debe efectuar el análisis conforme a sus preceptos. Por tales razones, corresponde desestimar este extremo de los recursos de apelación.

6.10.9. Además, cabe indicar que el criterio considerado por la Autoridad

¹⁸ Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, *Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*

«Artículo 2°. - Principios

[...]

1 Principio de integración.- *Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.*».

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*

«Artículo III.- *El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.*

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.».

¹⁹ Resolución N° 0699-2021-ANA/TNRCH de fecha 15.12.2021. Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0699-2021-012.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 588DD323

Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO, no representa una posición que carezca de sustento legal, pues nace de la aplicación del propio marco normativo constituido por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, el numeral 145.2 del artículo 145° y el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tal como puede apreciarse en las decisiones adoptadas en las Resoluciones N° 1812-2018- ANA/TNRCH²⁰, N° 472-2019-ANA/TNRCH²¹, N° 286-2020-ANA/TNRCH²², N° 363-2020-ANA/TNRCH²³, N° 377-2020-ANA/TNRCH²⁴, entre otras.

- 6.10.10. En ese sentido, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma expresa, clara e inequívoca, no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.
- 6.10.11. Ahora bien, conforme con lo expuesto en los numerales anteriores, al no necesitarse que los pronunciamientos realizados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, en este caso en concreto, tengan que ser precedentes vinculantes para su aplicación, pues la norma es clara y precisa respecto al transcurso del plazo, cabe indicar que los medios probatorios presentados por los impugnantes en sus recursos de reconsideración no desvirtúan el hecho de que las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas en fecha 03.11.2015, tenga la condición de extemporánea.
- 6.10.12. Por las razones expuestas que anteceden, se debe desestimar en estos extremos lo alegado por los impugnantes en sus recursos de apelación.
- 6.11. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:
- 6.11.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la motivación debe ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, ha expuesto lo siguiente: *«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia*

²⁰	Resolución	N°	1812-2018-ANA/TNRCH	de	fecha	23.11.2018.	Disponible	en:
	https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1812-2018-003.pdf .							
²¹	Resolución	N°	0472-2019-ANA/TNRCH	de	fecha	17.04.2019.	Disponible	en:
	https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0472-2019-004.pdf .							
²²	Resolución	N°	0286-2020-ANA/TNRCH	de	fecha	28.05.2020.	Disponible	en:
	https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0286-2020-004.pdf .							
²³	Resolución	N°	0363-2020-ANA/TNRCH	de	fecha	21.08.2020.	Disponible	en:
	https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0363-2020-006.pdf .							
²⁴	Resolución	N°	0377-2020-ANA/TNRCH	de	fecha	26.08.2020.	Disponible	en:
	https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82%20RTNRCH-377-2020-004.pdf .							

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 588DD323

entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación²⁵ [...]».

- 6.11.2. En principio, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó la evaluación en su integridad de los expedientes administrativos de regularización de licencia presentados por los apelantes, pues concluyó en el Informe Técnico N° 252-2019-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.12.2019 y el Informe Legal N° 039-2020-ANA-AAA.CO-ALMAOT de fecha 30.06.2020, los cuales forman parte del pronunciamiento emitido en la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O de fecha 14.07.2020, que las solicitudes de regularización o formalización de licencia de uso de agua al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, de fechas posteriores al 02.11.2015 son extemporáneas; por tanto, en el caso en concreto, al haber verificado que la solicitudes de los impugnantes tenían como fecha de ingreso el día 03.11.2015, la mencionada Autoridad determinó declarar su improcedencia, no resultando necesario evaluar aspectos de fondo del mencionado documento, como los demás formatos y documentos anexados por los administradas.

Así también, se advierte que el órgano de primera instancia, para declarar la improcedencia de los recursos de reconsideración interpuestos en las fechas señaladas en el cuadro N° 03, procedió a realizar la revisión formal de los mencionados recursos, conforme se observa en el Informe Legal N° 0177-2021-ANA-AAA.CO/GMMB de fecha 26.07.2021, que sirvió de sustento a la Resolución Directoral N° 735-2021-ANA-AAA.CO de fecha 25.01.2022, determinando la ausencia de medios probatorios que prueben fehacientemente que la solicitud de regularización de uso de agua fue presentada de manera oportuna y en cumplimiento del marco legal establecido; por lo tanto, no resultan aplicables los documentos ofrecidos como nueva prueba. En consecuencia, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA/AAA I C-O se encontraba conforme a derecho, pues los pedidos de los administrados habían sido presentados de manera extemporánea.

- 6.11.3. En ese sentido, carece de sustento lo alegado en este extremo de los recursos impugnatorios, pues no se evidencia una indebida motivación ni un análisis contradictorio por parte del órgano de primera instancia, la cual ha respetado el contenido esencial del procedimiento administrativo, existiendo una fundamentación jurídica y congruente en la decisión adoptada tanto en la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO como en la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO.

- 6.12. En ese sentido, corresponde declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por los señores Seferino Mayta Chucuya, Raúl Llanque Calluari, Luis Humberto Molina Vargas, José Luis Chara Alave, Jorge Paco Paco, Lidia Alanoca Atencio, Manuel Anahua Choque, Gil Augusto Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Arturo Paco Calle, Josué de los Ángeles Santos Vela, Purificación Miriam Aranibar Condori, Richard Jarro Cuito, Reuther Augusto Alca Mamani, Natalio Marca Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, Edgar Santos Inquilla, Carlos Huaynapata

²⁵ STC N° 01555-2012-PHC/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>.

Chambilla, Quintín Mucho Quenaya, Manuela Flores de Colque, Gerónimo Gómez Marca, Marisol Llanque Callohuari, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Rosalía Inquilla Santos, Emilia Mamani de Mamani, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Ana María Quispe Saire, Efraín Vilca Huanacuni, José Rivera Turpo, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Edwin Jaime Laura Paniagua, Lucio Quispe García, Oscar Chino Calizaya, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Raúl Jaime Santos Inquilla, Santos Zegarra Quintana, Rosana Santos Inquilla, Ernesto Chiqui Ramírez, Timoteo Ordoñez Tuco, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Pedro Aquino Aquino, Marta Chino Huisa, Gregoria Nancy Alanoca Ticona, Delfina Salluca Salluca, Efraín Flores Mamani, Hernán Escobar Rivera, Adela Alave Torres, Edith Quispe Quevedo, María Silva Camacho de Fustamante, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Bertha Mamani Quispe, Lea Mamani Acero, Justo Apaza Condori, Nancy Inquilla Ccama y Teófilo Pampa Ari, contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, por haberse desvirtuado los argumentos planteados en sus recursos de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0401-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5²⁶ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos por los señores Fredy Yabar Mulluni, Juan Ccama Chura y Ely Ann Escobar Chuquitaípe contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, por haber sido presentados de manera extemporánea.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTES** los recursos de apelación interpuestos por los señores Roberto Ancachi Ancachi y Virginia Velazco Quevedo contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, por ausencia de agravio.
- 3°. **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO que declaró improcedentes por extemporáneos los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 624-2020-ANA-AAA.CO, interpuestos por los señores Santos Sabino Quevedo Piguyaycho, Erasmo Santos Santos y Tomás Velásquez Quenaya.
- 4°. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Seferino Mayta Chucuya, Raúl Llanque Calluari, Luis Humberto Molina Vargas, José Luis Chara Alave, Jorge Paco Paco, Lidia Alanoca Atencio, Manuel Anahua Choque, Gil

²⁶ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

Augusto Mamani Acero, Edwin Alca Choque, Arturo Paco Calle, Josué de los Ángeles Santos Vela, Purificación Miriam Aranibar Condori, Richard Jarro Cuito, Reuther Augusto Alca Mamani, Natalio Marca Mamani, Hilario Miranda Ortigozo, Edgar Santos Inquilla, Carlos Huaynapata Chambilla, Quintín Mucho Quenaya, Manuela Flores de Colque, Gerónimo Gómez Marca, Marisol Llanque Callohuari, Carlos Antonio Cutipa Huarachi, Gregorio Bonifacio Gutiérrez, Rosalía Inquilla Santos, Emilia Mamani de Mamani, Elsa Mamani Vela Vda. De Santos, Brígida Santos Vela, Norma Santos Vela, Ana María Quispe Saire, Efraín Vilca Huanacuni, José Rivera Turpo, Hugo Hernán Chachaque Rosa, Edwin Jaime Laura Paniagua, Lucio Quispe García, Oscar Chino Calizaya, Fredy Guzmán Santos Inquilla, Raúl Jaime Santos Inquilla, Santos Zegarra Quintana, Rosana Santos Inquilla, Ernesto Chiqui Ramírez, Timoteo Ordoñez Tuco, Miriam Estefany Quecaño Mamani, Pedro Aquino Aquino, Marta Chino Huisa, Gregoria Nancy Alanoca Ticona, Delfina Salluca Salluca, Efraín Flores Mamani, Hernán Escobar Rivera, Adela Alave Torres, Edith Quispe Quevedo, María Silva Camacho de Fustamante, Teodosia Eufemia Laqui Mamani, Bertha Mamani Quispe, Lea Mamani Acero, Justo Apaza Condori, Nancy Inquilla Ccama y Teófilo Pampa Ari contra la Resolución Directoral N° 735-2021- ANA-AAA.CO, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL